

NOTIFICACION POR AVISO.

5 de Febrero del 2018.

Investigado: ALBA CRISTINA ACHICANOY.

Proceso: PSA M 050 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 016 del 4 de Febrero del 2019 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra de la señora ALCA CRISTINA ACHICANOY resolución dictada dentro del proceso PSA M 050 – 2018.



Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.



Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



Fijación:

Día 6 de Febrero del 2016. Hora: 08:00 AM

Desfijación:

Día 6 de Febrero del 2016. Hora 18:00 PM.



Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 8

000016)
San Juan de Pasto,

04 FEB 2019

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 050 – 2018.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería SANA SION establecimiento ubicado en la Carrera 22 No. 20-11 del Municipio de Pasto, el pasado (10) de Febrero del 2016, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0235 del 10/02/2016, los productos farmacéuticos objeto de cautela administrativa fuerón:

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO	PRESENTA NORMA SANITARIA INFRINGIDA.
1	UROMICINA	CAPSULA	CAJA X 100	CELSIUS	N/R	0515004	05/2017	10	SIN REGISTRO INVIMA.	D 677/95 Art 2 Párrafo PF Fraudulento literal g Art 77 Parágrafo 1 y 2.
2	DESLO RATADINA	TABLETAS	CAJA X 100	GENFAR	2006M 0006692	5CLO 754	02/2017	65	USO INSTITUCIONAL BORRADO	D 677/95 Art 2 Párrafo 1 y 2.
3	ARTRODAR	CAPSULA	CAJA X 100	LETI	N/R	157	09/2016	10	SIN REGISTRO INVIMA	D 677/95 Art 2 Párrafo PF Fraudulento literal g Art 77 Parágrafo 1 y 2.
4	BENZONATO DE BENCILO	LOCCION TOPICA	FRASCO X 120 ML	COASPHARMA	2005M 0004940	64033	06/2016	4	USO INSTITUCIONAL BORRADO.	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
5	NISTATINA	SUSPENSION	FRASCO X 60 ML	LABINCO	2008M 0008850	42181N	09/2017	1	USO INSTITUCIONAL BORRADO	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.



www.idsn.gov.co



Instituto Departamental de Salud de Nariño

idsnpage

@ENLAZATEIDS

Enlázate Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
 Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD
 Gobernación de Nariño



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 8

6	CLOTRIMAZOL	SOLUCION TOPICA	FRASCO X 30 ML	LAPROFF	2004M 0003828	99922	08/2016	1	USO INSTITUCIONAL BORRADO	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
7	GENTA MICINA	AMPOLLA	CAJA X 10	VITALIS	2006M 007665R2	56C 0603A	01/2017	3	USO INSTITUCIONAL	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
8	DEXAMETASONA	AMPOLLA	CAJA X 100	VITRO FARMA	2005M 005120	CO25Z 13	09/2015	1	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
9	HIOSCINA	TABLETAS	BLISTER X 20	BUSSIE	M-000 4065	01064	09/2015	26	USO INSTITUCIONAL	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
10	DICLO XACILINA	CAPSULA	UNIDAS	GENFAR	2010M 011830 R2	56B03	04/2018	4	USO INSTITUCIONAL	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
11	RANITIDINA	TABLETAS	UNIDAD	LAPROFF	N/R	N/R	N/R	1	USO INSTITUCIONAL SIN FV NI LOTE	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
12	XIALOX	TABLETAS	UNIDAD	CLOSTER PHARMA	2012M 0012922	EP 13010	07/2015	1	VENCIDO Y MUESTRA MEDICA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
13	FEMEN	CAPSULA	UNIDAD	N/R	N/R	4110169	N/R	1	SIN FECHA VENCIMIENTO Y REGISTRO INVIMA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Parágrafo PF Fraudulento Literal g. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
14	ACIDO FUSIDICO	CREMA	TUBO X 15G	GENFAR	2006M 005236R1	5GC 1674A	02/2016	2	USO INSTITUCIONAL BORRADO	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
15	RHIFISOL	SUERO FISIOLÓGICO	FRASCO X 30 ML	GERCO	2009M 009658	0214	01/2016	2	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

16	TITURA DE VALERIA	GOTAS	FRASCO X 30 ML	FARMANAL LTDA	N/R	TV 1113	BORRADA	1	SIN FECHA DE VENCIMIENTO BORRADA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
17	PASIFLORA	GOTAS	FRASCO X 60 ML	PHARMA LIFE	RSAVM00 41614600	042913	12/2015	1	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
18	MELOXICAM	AMPOLLA	CAJA X 3	BOEHRINGER INGELHEM	N/R	227469C	05/2017	1	SIN REGISTRO INVIMA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento literal g Art 77 Parágrafo 1 y 2.
19	LIDOCAINA	SOLUCION INYECTABLE	BLISTER X 10	ROPSOHN THERAPEUTICS	2012M 013022R2	30878	11/2015	23	VENCIDO + USO INSTITUCIONAL	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
20	ERITROMICINA	TABLETAS	CAJA X 50	GENFAR	2006M 002701R1	5GC 3013A	05/2017	51	USO INSTITUCIONAL BORRADO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
21	MADICURE	DM	CAJA X 20	OPTION SA	2011DM 007625	120303	BORRADA	73	FECHA DE VENCIMIENTO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
22	HIDRO CLOROTIAZIDA	TABLETAS	BLISTER X 10	LAPROFF	2004M 0003311	N/R	N/R	25	USO INSTITUCIONAL NO REPORTA FECHA VENCIMIENTO NI # LOTE.	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
23	PASTA GRANUGENA	UNGUENTO	TUBO X 10G	LEGRAND	2010M 002257R3	DD 1319	08/2016	2	MUESTRA MEDICA	D 677/95 Art 77 Parágrafo 1 y 2.
24	MEDICURE	DM	CAJA X 40	OPTION SA	2011DM 0007625	110902	BORRADA	106	FECHA DE VENCIMIENTO BORRADA	D 677/95 Art 2 Parágrafo 1 y 2.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07


VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 8

										PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
25	CURAS	DM	CAJA X 100	BSN MEDICAL LIMITADA	2005V 0003207	30410 209	01/2016	94	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
26	NORAVER	SOBRE	GRANULADA X 15g	TECNO QUIMICAS	2005M 004643	4N2048	BORRADA	6	BORRADA FECHA DE VENCIMIENTO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
27	MULTIDOL	CAPSULA	CAJA X 48	CHALVER	2006M 006661	0213	03/2015	21	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
28	ISODINE	SOLUCION TOPICA	FRASCO X 60 ML	BOEHRINGER INGELHEM	2010M 002493R3	TO 429H	03/2014	1	VENCICO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
29	NIVEA	CREMA	FRASCO X 250 ML	BEIRSDORF SA	MPS 14041	251154 34	2015	1	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
30	NIVEA	CREMA	FRASCO X 250 ML	BEIRSDORF SA	MPS 14041	24069 434	2015	1	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
31	HIDS MAMA	CREMA	FRASCO X 250 ML	GLAXO SMITH	NC 15384	321307	BORRADA	1	FECHA DE VENCIMIENTO BORRADA.	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0219 del 13 de Agosto del 2018, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora ALBA CRISTINA ACHICANOY en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería SANA SION.
3. Que ante la imposibilidad de notificación personalmente a la investigada señora ALBA CRISTINA ACHICANOY del auto de apertura de investigación y del pliego de cargos proferido en su contra, se hizo necesario realizar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. 0305 del 3 de Diciembre del 2018, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 0335 del 12 de Diciembre del 2018, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.



Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.



Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0235 del 10/02/16, practicada en la Droguería SANA SION de propiedad de la señora Alba Cristina Achicanoy.



III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta indagación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



Se debe señalar que las anomalías que presentaban los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad era de diferente índole que abarcaban medicamentos vencidos de uso institucional borrado, sin registro sanitario, lo que por si se constituye como una infracción a las normas sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995, y más cuando estos se presentan en un establecimiento farmacéuticos donde se comercializan medicamentos para uso humano.

Que las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos fueron las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...)



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 8

c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...). g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Con base en las disposiciones legales citadas queda plenamente establecida la infracción a las normas sanitarias, ya que del estudio del acta de incautación No. 0235 del 10/02/16, realizada en la Droguería SANA SION, los medicamentos objeto de cautela administrativa no cumplieron con lo estipulado en los artículos 2 parágrafo de Producto Farmacéutico Alterado literal C y Parágrafo de Producto Farmacéutico Fraudulento literal G, en concordancia con lo señalado en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995; de ahí que se halla hecho necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad y la apertura de la presente indagación administrativa; y que de acuerdo a la naturaleza de carácter preventivo de los mandatos sanitarios estos hechos pueden generar un DAÑO o PELIGRO a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos farmacéuticos vencidos, generan que los mismos pierdan su inocuidad y eficacia físico química, lo que conlleva a que su valor curativo o de tratar la dolencia que se persigue no tenga efecto alguno; Así mismo la falta de registro sanitario en un producto farmacéutico acarrea que se desconozcan sus condiciones de fabricación y si las mismas cumplen con las exigencias de seguridad, salubridad e inocuidad que se exige en la elaboración de estos productos para evitar cualquier afectación a la salud de la comunidad; y que los productos farmacéuticos objeto de cautela administrativa pueden generar consecuencias inimaginables o adversa al efecto perseguido, por ello se hace necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando con el fin de concientizar a la indagada de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos farmacéuticos destinados al consumo humano.

En relación con los medicamentos de Uso Institucional, se debe anotar que esta es una expresa prohibición legal del artículo 77 parágrafo 1, cuya finalidad es evitar que los medicamentos dados por las entidades de seguridad social sean objeto de comercialización o venta, para prevenir cualquier fraude a estas instituciones de beneficencia.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos médicos de uso institucional, vencidos, y sin registro sanitario, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de estos medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 7 de 8

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 Ibídem, i) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados ii) Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 60 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$1.288.700); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C y parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento literal G en concordancia con el artículo 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...). g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; por parte de la señora ALBA CRISTINA ACHICANOY identificada con C.C. No. 37.083.921, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería SANA SION y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Sesenta (60) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2015 equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$1.288.700); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, los cuales deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora ALBA CRISTINA ACHICANOY identificada con C.C. No. 37.083.921, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería SANA SION para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 8 de 8

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora ALBA CRISTINA ACHICANOY identificada con C.C. No. 37.083.921, en su calidad de propietaria y representante legal de Drogueria SANA SION, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora ALBA CRISTINA ACHICANOY identificada con C.C. No. 37.083.921, en su calidad de propietaria y representante legal de Drogueria SANA SION, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación de los medicamento objeto de imposición de medida de seguridad mediante acta No. 0235 del 10/02/16, y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

04 FEB 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ORTIZ.

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	